

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2022-00223-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por LEYDI PATRICIA MIRANDA y FERNANDO MRANDA DELGADO contra TRANSPORTE DECEPAZ LTDA, CARLOS ARTURO ARREDONDO y JHON ALEXANDER ZAMORA observa el despacho que la parte demandante en el escrito de la demanda señala como título base para la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, proferida el 21 de enero de 2020 y su pretensión es que "(...)Se libre mandamiento de pago, por vía ejecutiva a favor de mis mandantes y en contra de los demandados, (...)”

Sin embargo, es dirigida y repartida erradamente a este despacho, cuando según el artículo 306 del CGP:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Por lo tanto, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola a la Juez Dieciocho Civil del Circuito de Cali quien es el competente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a través de la Oficina de Reparto. Líbrese el oficio respectivo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21dcc976a11ba06b7b65bb9a0c7d5f7853cbb6aba68be375ca55f77fdef7b7ee

Documento generado en 21/02/2023 01:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>